

Bogotá, 19/11/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330829261**

Fecha: 19/11/2025

Señor (a) (es)

Integracion Logistica Bujacargo Ltda

Calle 10 A No. 42 B 38.

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 16076

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **16076** de **22/10/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (18 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 16076 DE 22-10-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante **Resolución 6295 del 29 de agosto de 2023**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos - en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJACARGO LTDA.** (ahora **INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJA CARGO S.A.S.**)¹ con **NIT 900209748-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los dos cargos endilgados, relativos a:

*"(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **INTEGRACION LOGISTICA BUJACARGO LTDA** con NIT **900209748-4**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022 realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **INTEGRACION LOGISTICA BUJACARGO LTDA** con NIT **900209748-4** presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 9 manifiestos electrónicos de carga.*

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015. (...)".

SEGUNDO: Que, la resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el 31 de agosto de 2023², según constancia de notificación expedida por Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

¹ De acuerdo con anotación obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, "Por Acta No. 002 del 26 de octubre de 2023 de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Noviembre de 2023 , con el No. 03031717 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad Limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de **INTEGRACION LOGISTICA BUJA CARGO S.A.S.** (...)" (sic)

² Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 7342.

RESOLUCIÓN N° 16076

DE 22-10-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

4/72.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **21 de septiembre de 2023**.

3.1. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la **Resolución 6295 del 29 de agosto de 2023**, y en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

CUARTO: Que, mediante **Resolución 7571 del 31 de julio de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, siendo la resolución en mención comunicada a la investigada a través de medio electrónico el 02 de octubre de 2024³, y en él se otorgó un término de **diez (10) días hábiles** para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó hasta el **17 de octubre de 2024**.

4.1. Que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidencia por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado 20245341707622 del 18 de octubre de 2024, esto es, por fuera del término otorgado mediante la **Resolución 7571 del 31 de julio de 2024**.

QUINTO: Que, mediante **Resolución 12788 del 02 de diciembre de 2024**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, falló la investigación administrativa iniciada por medio de **Resolución 6295 del 29 de agosto de 2023**.

5.1. La decisión de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico el 02 de diciembre de 2024⁴ conforme a las actas de envío y entrega de correo expedidas por Andes aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y una vez notificada la resolución de fallo de investigación, la empresa contaba con el término de **diez (10) días hábiles** para la presentación de los recursos de reposición y de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; término que se cumplió el **16 de diciembre de 2024**.

SÉPTIMO: Que, en el marco del análisis jurídico adelantado dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, este Despacho de Investigaciones evidenció que mediante correo electrónico del 04 de junio de 2024, radicado ante esta Superintendencia con el consecutivo 20245341147072, el representante legal de **INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJACARGO LTDA.** (ahora **INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJA CARGO S.A.S.**) revocó a esta Entidad la autorización dada para que su representada fuera notificada por medios electrónicos; sin embargo, tanto la **Resolución 7571 del 31 de julio de 2024**,

³ Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 30937.

⁴ Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 34604.

RESOLUCIÓN N° 16076

DE 22-10-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”, como la **Resolución 12788 del 02 de diciembre de 2024**, “Por la cual se decide una investigación administrativa”, le fueron notificadas a través de mensajes de datos del 02 de octubre de 2024 y 02 de diciembre de 2024, respectivamente, al correo electrónico gerenciabujacargo@hotmail.com.

En este sentido, al efectuar un análisis integral de las actuaciones adelantadas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio *sub examine*, se constató que, con posterioridad a la revocatoria efectuada **INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJACARGO LTDA.** (ahora **INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJA CARGO S.A.S.**) de la autorización para ser notificada por medios electrónicos y la solicitud expresa de acudir a la notificación personal de que trata el artículo 67 del CPACA, esta Entidad, por error, continuó notificándole los actos administrativos adoptados al correo electrónico conocido sin tener autorización para ello.

En tal virtud, y atendiendo a los principios de debido proceso, seguridad jurídica, contradicción, defensa y publicidad de las actuaciones administrativas, este Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes con el fin de evitar vulneraciones a las garantías mínimas que debe observar toda autoridad administrativa en el marco de procedimientos de índole sancionatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política. Por consiguiente, mediante el presente acto administrativo se revocarán las resoluciones **7571 del 31 de julio de 2024** y **12788 del 02 de diciembre de 2024**, dado que estas no fueron notificadas en debida forma a la investigada y, por consiguiente, esta no tuvo la posibilidad de conocer oportunamente las decisiones adoptadas y ejercer los mecanismos de contradicción y defensa en salvaguarda a sus intereses.

De esta manera, se garantiza la coherencia del ordenamiento administrativo y se asegura que los efectos jurídicos de la presente actuación administrativa se encuentre ajustado al marco normativo aplicable y a la realidad del proceso sancionatorio.

OCTAVO: Consideraciones Jurídicas

8.1. Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramaritar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, en el numeral 7 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “Resolver los recursos de reposición, y conceder la apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección”.

RESOLUCIÓN N° 16076

DE 22-10-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente a la revocatoria directa de oficio.

8.2. De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, “*la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*”

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden pre establecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado⁵.

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁶, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo “*(...) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”⁷.

8.3. Causales de revocación

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expedieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no estén conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha referido al respecto, así⁶ : “[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)⁷ se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como

⁵ Ibídem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

⁶ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

⁷ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

RESOLUCIÓN N° 16076

DE 22-10-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedural similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.

Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos”. El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

“(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un “juicio de valor intrínseco⁸” que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc⁹”.

Indicó el Consejo de Estado que “la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas (...)”⁹ .

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la revocación de oficio, para el caso que nos ocupa.

8.4. En relación con el respeto al debido proceso, la Constitución y la Corte Constitucional, señalan que:

⁸ 9Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación No 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ 0 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006- 00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

RESOLUCIÓN N° 16076

DE 22-10-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

La Constitución Política prevé que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.¹⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: “en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”¹¹

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “(...)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”¹², que “(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público”¹³. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos (...)”¹⁴.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016¹⁵ mencionó que:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

8.5. Oportunidad

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, “la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo”¹⁶.

¹⁰ 1Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹¹ 2Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹² 3 Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹³ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

¹⁴ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2026. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN N° 16076

DE 22-10-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

De este modo, para el caso Sub-judice, una vez revisado el expediente se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el Acto Administrativo corrija las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la Ley y/o al interés público, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el debido proceso.

8.6. Caso en Concreto

Tal como se expone en el numeral séptimo del presente acto administrativo, este Despacho evidenció que, dentro del trámite del procedimiento administrativo adelantado, se generó una indebida notificación de los actos administrativos que abrieron y cerraron el periodo probatorio y corrieron traslado para alegar de conclusión y que resolvieron la actuación administrativa, como consecuencia -se insiste- de un error frente a la revocatoria de la Investigada para ser notificada por medios electrónicos.

En efecto, se emitieron las resoluciones **7571 del 31 de julio de 2024 y 12788 del 02 de diciembre de 2024**, notificadas mediante correos electrónicos del 02 de octubre de 2024 y 02 de diciembre de 2024, respectivamente, a la dirección gerenciabujacargo@hotmail.com, pese a que, desde el 04 de junio de 2024, la Vigilada había revocado su autorización para ser notificada por medios electrónicos.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse ajustando su actuación a derecho, en aras de preservar y garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso por parte del investigado.

En atención a lo manifestado anteriormente, esta Dirección se permite indicar que el debido proceso es un derecho fundamental que conforme al artículo 29 de la Constitución Política “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, esto es, al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional lo define como una limitante al poder público que garantiza el cumplimiento de los fines del estado, así:

“(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”

Así mismo, la jurisprudencia constitucional determinó los lineamientos o requisitos con los cuales se debe garantizar el debido proceso administrativo:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

RESOLUCIÓN N° 16076

DE 22-10-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

Conforme a lo descrito anteriormente, se puede concluir que el derecho a la defensa se encuentra intrínsecamente ligado al debido proceso, la Corte Constitucional ha definido dicho derecho como:

“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así:

“[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.

Por último, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso en el numeral 10º del artículo 78, las partes cuentan con el deber de “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

De igual manera, el artículo 173 de la misma Ley, en su inciso segundo, establece que “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Subrayado fuera del texto)

En este contexto, y con el propósito de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales del investigado, en particular el debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa, este Despacho se ve imposibilitado para continuar válidamente con el trámite de la actuación administrativa sin antes subsanar los eventuales vicios advertidos en el presente acto administrativo respecto de las resoluciones que cerraron el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, así como de la resolución que fallo la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN N° 16076

DE 22-10-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

En este contexto, y conforme a los principios que rigen la actuación administrativa, en particular el respeto al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad, este Despacho de Investigaciones considera necesario adoptar una decisión que armonice la legalidad procedural con la protección de las garantías fundamentales del investigado.

Por lo tanto, al constatarse la existencia de una indebida notificación de los actos administrativos precitados, en garantía a los principios de debido proceso, seguridad jurídica, contradicción, defensa y publicidad de las actuaciones administrativas, y con el fin de evitar decisiones contrarias a los derechos fundamentales de la Vigilada, se revocarán las resoluciones **7571 del 31 de julio de 2024** y **12788 del 02 de diciembre de 2024** al evidenciarse la existencia de una de las causales consagradas en el artículo 93 del CPACA, a saber, “[c]uando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes”, al no haberse salvaguardado el derecho fundamental de la Vigilada al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las reglas de notificación establecidas por el Legislador en la Ley 1437 de 2011, impidiéndole así el conocimiento oportuno de los actos administrativos y, en consecuencia, del ejercicio de su derecho de contradicción y defensa como mecanismo idóneo para hacer valer sus intereses dentro del asunto de marras.

8.7. Otras consideraciones: Sobre la declaratoria de caducidad respecto al segundo cargo formulado

Mediante **Resolución 6295 del 29 de agosto de 2023** se formularon contra la investigada dos cargos, siendo el segundo de ellos:

“(...) **CARGO SEGUNDO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **INTEGRACION LOGISTICA BUJACARGO LTDA** con NIT **900209748-4** presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 9 manifiestos electrónicos de carga.*

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015. (...).

Cargo anterior que se fundamentó en nueve (9) operaciones de transporte de carga ocurridas entre el 26 de enero y el 28 de septiembre de 2022.

Sobre el particular, el artículo 52 del CPACA establece que “[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho”. Así las cosas, al establecerse que la conducta objeto del segundo cargo constituyó un hecho continuado que tuvo lugar entre el 26 de enero y el 28 de septiembre de 2022; como consecuencia de la revocatoria de la **RESOLUCIÓN 12788 del 02 de diciembre de 2024** en especial, resulta evidente que a la fecha ha transcurrido el término legal de tres (3) años de que trata la norma sin que se haya proferido decisión sancionatoria en firme. Por tanto, se configura la caducidad de la facultad sancionatoria respecto al cargo segundo, lo que impide a este Despacho seguir conociendo de los hechos materia del mismo y, por tanto, corresponde dar por terminada la actuación en lo que a dicho cargo se refiere.

RESOLUCIÓN N° 16076

DE 22-10-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 *ídem* frente a la eventual responsabilidad de quienes intervinieron en el trámite de la actuación, conviene precisar que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ha ejercido un conjunto amplio de funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, las cuales suponen no solo la instrucción y sustanciación de un gran cúmulo de procedimientos administrativos sancionatorios, sino también la atención permanente de un sinnúmero de peticiones elevadas por los vigilados, entes de control e incluso apoyo a otras dependencias de la Entidad en asuntos conexos, tales como la preparación de respuestas en procesos judiciales y la colaboración en temas de políticas públicas o de gestión administrativa, lo que, en suma, evidencia la alta carga institucional que permanentemente ha reposado en esta Dirección.

En este contexto, frente al caso concreto, se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio avanzó conforme a las fases previstas y dentro de los términos legales, evidenciándose así una adecuada gestión por esta Dirección. Sin embargo, en medio del elevado volumen de peticiones allegadas por los investigados y demás actores del sector, la vigilada presentó revocatoria de la autorización para ser notificada por medios electrónicos; escrito que fue radicado de manera general y ante otra dependencia de la Entidad sin referencia expresa al presente trámite, circunstancia que dificultó su adecuada identificación y vinculación con el expediente en curso, por lo que el Despacho continuó profiriendo decisiones y notificándolas al correo electrónico previamente conocido, lo que si bien derivó en la irregularidad ya analizada, el presente asunto se enmarca en una actuación administrativa que denota diligencia y celeridad.

Por consiguiente, considerando que ha acaecido la caducidad de la facultad sancionatoria respecto al segundo cargo con ocasión a la revocatoria de los actos administrativos adoptados a partir de la apertura del periodo probatorio, este Despacho se abstendrá de compulsar copias a otras autoridades, al no observarse conductas dolosas o gravemente culposas atribuibles a quienes intervinieron en el trámite de la actuación *sub examine*.

NOVENO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 no están sujetos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTICULO 1: REVOCAR la Resolución 7571 del 31 de julio de 2024, "Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el periodo probatorio y

RESOLUCIÓN N° 16076

DE 22-10-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”, y la Resolución 12788 del 02 de diciembre de 2024, “Por la cual se decide una investigación administrativa”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2: DEJAR SIN EFECTO la Resolución 7571 del 31 de julio de 2024, “Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”, y la Resolución 12788 del 02 de diciembre de 2024, “Por la cual se decide una investigación administrativa”, en consonancia con lo manifestado en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO 3: DECLARAR LA CADUCIDAD y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJACARGO LTDA.** (ahora **INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJA CARGO S.A.S.**), identificada con **NIT 900209748-4**, iniciado mediante la **Resolución 6295 del 29 de agosto de 2023** en lo que respecta al **CARGO SEGUNDO** formulado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJACARGO LTDA.** (ahora **INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJA CARGO S.A.S.**), identificada con **NIT 900209748-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 6: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJACARGO LTDA. (ahora **INTEGRACIÓN LOGÍSTICA BUJA CARGO S.A.S.**), identificada con **NIT 900209748-4.**

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 10 A No. 42 B 38
Bogotá D.C.

Proyectó: MPSG – Contratista ST
Revisó: JCUP- Contratista ST

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTEGRACION LOGISTICA BUJA CARGO S.A.S.
Nit: 900209748 4 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01789051
Fecha de matrícula: 2 de abril de 2008
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 10A 42B 38
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerenciabujacargo@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6014660697
Teléfono comercial 2: 3142940623
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 10A 42B 38
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerenciabujacargo@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6014660697
Teléfono para notificación 2: 3142940623
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. Sin núm de Junta de Socios del 28 de diciembre de 2012, inscrita el 28 de diciembre de 2012, bajo el Número 00218102 del Libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de Barrancabermeja.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000905 del 17 de marzo de 2008 de Notaría 2 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2008, con el No. 01202636 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INTEGRACION LOGISTICA BUJA CARGO LTDA -.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 002 del 26 de octubre de 2023 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2023, con el No. 03031717 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INTEGRACION LOGISTICA BUJA CARGO LTDA - a INTEGRACION LOGISTICA BUJA CARGO S.A.S..

Por Acta No. 002 del 26 de octubre de 2023 de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Noviembre de 2023 , con el No. 03031717 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad Limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de INTEGRACION LOGISTICA BUJA CARGO S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por vencimiento del término de duración y por Acta No. 1 del 10 de julio de 2018 de Junta de Socios , inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2018 con el No. 02356714 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01800772 de fecha 27 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 468 de fecha 30 de abril de 2008 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Sociedad será: 1. Transporte de carga por carretera. En desarrollo de su objeto social también la Sociedad podrá: A. Principalmente, explotar el servicio público de transporte de carga, encomiendas, correo, paquetería y mensajería nacional y en conexión con el exterior. B. Podrá crear, implementar, planear, diseñar, organizar, coordinar, regular, dirigir administrar, prestar, explorar y explotar el servicio público esencial de transporte y acarreo, traslado de bienes y servicios y/o mercancías y/o carga, paquetería y correos en general en el ámbito y territorio nacional e internacional y fronterizo en el modo terrestre automotor de carga, operando por viaductos y carreteras municipales, metropolitanas, asociativas, departamentales y corredores nacionales e internacionales. C. Podrá realizar directamente o por terceros operaciones de integración logística y maniobras de cargue, apoyo logístico, transporte en todas sus modalidades, descargue y todos aquellas tareas de soporte inherente, actividades y funciones tendientes a ejecutar el traslado de cosas de un lugar a otro utilizando una o varios modos de transporte, de conformidad con las autorizaciones y habilitaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en la normatividad positiva vigente en la república de Colombia. D. Podrá ejecutar operaciones de transporte

multimodal, nacional, internacional, ofreciendo servicios integrales logísticos y de administración de la carga, tráfico o rutas entre nuevos continentes y el resto del mundo en igualdad de condiciones con operadores internacionales; arbitrando, conjugando, interactuando y armonizando medios y modos de transporte propios y de terceros, empleando la logística y apoyo adecuado para que los usuarios aprovechen la infraestructura y adelantos tecnológicos de puertos colombianos y latinoamericanos, ofreciendo las mejoras alternativas de rutas, fletes y tarifas, administrando los diversos factores y elementos involucrado en la cadena de distribución física internacional, implementando el uso intensivo de contenedores con o en los modos terrestres, combinado, bimodal, intermodal, multimodal, terrestre, marítimo, aéreo, fluvial, cabotaje y férreo. E. Podrá efectuar negociaciones y alianzas empresariales estratégicas y consorcios nacionales e internacionales, dentro de su objeto y accionar social como organización mundial líder en servicios logísticos multimodales al transporte a la industria y al comercio. F. Se encuentra autorizada expresamente para designar y ser agente o representante en Colombia, de operadores de transporte multimodal extranjeros, cumpliendo los tratados, convenios, acuerdos, prácticas, conferencias, reservas, decisiones y demás protocolos internacionales celebrados o acogidos por nuestro país, ofreciendo mejores tiempos de respuesta a usuarios, importadores, exportadores y generadores de carga, incrementando volúmenes de carga y ahorro en tiempos y costos. G. Como servicios conexos, prestara todos aquellos servicios adicionales a la carga y a los usuarios, tales como operación logística, outsourcing, servicios de procura compra o suministro, gerencia de proyectos especiales, embalaje, marcado, rotulado, consolidación, agente de aduana, unificación fletes locales, urbanos, servicios de montacarga y grúas especializadas, abastecimientos corporativos, consignatario, declarante, destinatario, remitente, consolidador, manipuleo, seguro, trámites, almacenaje, documentación, coordinador logístico, asesor de transporte, asistente y consultor en operaciones de apoyo de paso de frontera, embarcadores, despachadores cubriendo las necesidades y enlaces nacionales que se requieran. H. Podrá prestar servicios de mensajería especializada en conexión al exterior, servicios postales, pudiendo representar a nacionales o extranjeros. Aceptar franquicias, recepcionar correspondencia, acopiar, consolidar, clasificar, despachar y entregar envíos de correspondencia y otros objetos postales, tales como: Cartas, tarjetas aerogramas, facturas, extractos de cuentas, impresos, cartas, periódicos, muestras comerciales, pequeños paquetes, carga liviana y elementos que puedan cursar por las redes postales públicas o privadas del servicio de correos y de los servicios de mensajería con ámbito nacional y mundial. I. Podrá administrar documentos, efectuar domicilios, gestiones, diligencias y encargos de terceros. J. Se encuentra autorizada para realizar actividades de aduana, embargos internacionales, prestara servicios de agencia internacional de carga almacenaje y bodegajes, envíos sensibles, empaque, embalaje, asesoría en comercio exterior, inspección y cotejo, aislamiento de correspondencia. K. Podrá prestar servicios de facsímile, telecomunicaciones, centro de copiado, navegación en internet y servicios de computación. L. Podrá comprar, vender, tener, gravar, administrar, y afectar en cualquier forma legal, toda clase de bienes inmuebles, urbanos y rurales. M. Comprar, vender, tener, gravar, pignorar y afectar en toda forma legal, toda clase de maquinaria, herramientas, útiles, muebles, enseres, y utensilios. N. Dar o recibir en arrendamiento toda clase de bienes inmuebles, urbanos o rurales. O. Abrir, manejar y clausurar cuentas corrientes o de ahorro, ante cualquier entidad bancaria, de ahorros o

corporaciones, del orden nacional o internacional y de conformidad a sus respectivos reglamentos. P. Importar y exportar toda clase de maquinarias, herramientas, vehículos, elementos, piezas o todo otro artículo manufacturado o semi-manufacturado, utilizado, utilizable o necesario en la industria nacional o en la internacional. Q. Para sí o por cuenta de terceros y para ella o para ellos, levantar todo tipo de construcciones urbanas o rurales. R. Representar casas nacionales o extranjeras cuyos fines y objetivos sociales iniciales, intermedios o finales, sean iguales, similares, conexos o complementarios con los de la empresa social. S. Ser socio accionista de toda otra empresa nacional o internacional cuyos objetos sean similares a los suyos y si fuere el caso fusionarlas en ella o fusionarse con ella en cualquier época y precio, con el lleno y cumplimiento de las respectivas formalidades legales. T. Girar, endosar, aceptar, tener y cobrar, toda clase de títulos valores, así como pagarlos, cobrarlos, negociarlos, avalarlos y protestarlos. U. Dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses y con garantía o sin ella, de sus bienes inmuebles o con pignoración de sus bienes muebles, en general desarrollar, incrementar, fomentar e impulsar cualquier otra actividad lícita de comercio que tienda o procure al logro de sus objetivos.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$500.000.000,00
No. de acciones	:	500,00
Valor nominal	:	\$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$500.000.000,00
No. de acciones	:	500,00
Valor nominal	:	\$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	:	\$500.000.000,00
No. de acciones	:	500,00
Valor nominal	:	\$1.000.000,00

Mediante Oficio No. 2643 del 30 de abril de 2015, inscrito el 11 de mayo de 2015, bajo el No. 00147293 del Libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal Municipal de Menor Cantidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400300320130045400 de Adelaida Chacon Orjuela, contra Hernando Buitrago Marciales se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad estará a cargo del Gerente, quien podrá, si lo considera pertinente, nombrar su respectivo suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada y administrada por el Gerente quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía ni la naturaleza del acto, por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Sociedad. En las relaciones frente a terceros, la Sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002 del 26 de octubre de 2023, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2023 con el No. 03031717 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Hernando Buitrago Marciales	C.C. No. 19154822

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 10 del 17 de enero de 2011 de la Junta de Socios	01446384 del 20 de enero de 2011 del Libro IX
Acta No. 10 del 17 de enero de 2011 de la Junta de Socios	01447685 del 26 de enero de 2011 del Libro IX
Acta del 28 de diciembre de 2012 de la Junta de Socios	01700100 del 24 de enero de 2013 del Libro IX
Acta No. 1 del 10 de julio de 2018 de la Junta de Socios	02356714 del 12 de julio de 2018 del Libro IX
Acta No. 002 del 26 de octubre de 2023 de la Junta de Socios	03031717 del 1 de noviembre de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.473.240.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA		
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL		
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA		
* Nro. documento:	900209748	4	* Vigilado?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Razón social:	INTEGRACION LOGISTICA BUJACARGO SAS			* Sigla:	BUJACARGO LTDA SAS
E-mail:	gerenciabujacargo@hotmail.co	* Objeto social o actividad: Servicio de transporte de carga terrestre			
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.			
Página web:				* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No				
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No				
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección: <u>CALLE 10 A # 42 B - 38</u>			
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.					

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

Developed by Quipux